

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE JOHANNA LUCIA GÓMEZ PARRA EN CONTRA DE REYNEL MARTIN MORENO OLAYA. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00299.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Comisaría 7 de Familia de Bosa II, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por **JOHANNA LUCIA GÓMEZ PARRA** en contra de **REYNEL MARTIN MORENO OLAYA**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **JOHANNA LUCIA GÓMEZ PARRA**, propuso el día 11 de febrero de 2020, ante la Comisaría 7 de Familia de Bosa II, incidente de desacato en contra del señor **REYNEL MARTIN MORENO OLAYA**, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "El día 12 de enero fui a recoger a mis hijos al apartamento del señor **REYNEL MARTIN MORENO OLAYA** como quedó establecido en lo de la custodia de que yo tengo que ir por ellos cuando ingrese (sic) al apartamento le pregunte (sic) a **MARTIN** por mi hijo menor **SANTIAGO** y no me quizo responder donde (sic) estaba el niño de manera grosera me contesto (sic) que no sabía que solo me llevara a mi hijo Ian queriéndome sacar a

la fuerza del apartamento cuando yo me agarré de la puerta se daño y eso lo enfurecio (sic) tirándome a la cama me agarro (sic) fuerte de los brazos y con la hermana y el sobrino me pegaron intentando soltarme alcance (sic) agredir al señor... rasaguñándole (sic) la nariz el señor me insulto (sic) con groserías y me trato (sic) de perra que me hiva (sic) a unidr y me hiva (sic) hacer comer mierda”.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor REYNEL MARTIN MORENO OLAYA con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos

físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 50. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar,

cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus

desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día once (11) de enero de año dos mil dieciocho (2018).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES:

- INFORME PERICIAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 14 de enero de 2020, día en que se examinó a la señora JOHANNA LUCIA GÓMEZ PARRA y al examen se encontró: *"Cara, cabeza, cuello: a nivel facial no hay lesiones, tiene en hemicuello derecho equimosis eritematosa tenue de 1.2x0.8 cm tercio superior esto sin hallazgos. Nota como presenidad desorden crónico de ATM bilateral. - Miembros superiores. equimosis tenue en evolución de 2.5 x2 cm en hombro izquierdo; equimosis en resolución parduzca de 3.5x 3 cm en cara externa proximal de brazo izquierdo. Equimosis en resolución de 1 x0.9 cm en cara interna tercio distal de brazo izquierdo. Pigmentación parda residual y en contorno algunas equimosis pequeñas rojizas en cara interna tercio medio de antebrazo izquierdo, con leve edema asociado. Tres trazos longitudinales residuales rojizos en cara interna tercio medio de brazo izquierdo de 6, 6.5 y 3 cm de longitud y una equimosis en resolución parcia tenue. Excoriación muy superficial de 2 cm lineal en resolución en cara, posterior del antebrazo derecho. Adecuada movilidad en todos los segmentos_ ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES En su relato y tres agresores, situación en relación con incumplimiento en*

acuerdo sobre los menores. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia. Orientación e intervención psicosocial para resolución de conflicto. Verificar el cumplimiento de acuerdos sobre los menores".

- Formato Único de Noticia Criminal de denuncia presentada el 13 de enero de 2020 por la señora JOHANNA LUCIA GÓMEZ PARRA en contra de REYNEL MARTIN MORENO OLAYA por el delito de Violencia intrafamiliar.

En audiencia de fecha 16 de marzo de 2020, se escuchó en **RATIFICACIÓN A LA DEMANDANTE**, quien manifestó: *"me ratifico en las cosas que dije, estamos involucrando las niñas en un conflicto que no es de ellas, él llama y me ofende".*

En la misma audiencia, en uso de la palabra el señor **REYNEL MARTIN MORENO OLAYA** manifestó: *"Yo todo eso ya lo había dicho, en la medida donde la denuncie (sic) a ella, llego (sic) a la casa a ser grosera conmigo y con mi familia empezó a tirar uña y pata y si yo la cogí de los brazos y le tire encima de la cama".*

Analizadas así en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de ésta Juez, se puede concluir que el incidentado, ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día 5 de septiembre de 2019, en la que se le ordenó al mencionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, psicológica, económica, sexual o de cualquier otra índole o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de la demandante, e instrumentalizar a los hijos en común con el fin de manipularla, controlarla o perseguirla;", pues de la documental aportada y lo manifestado por el mismo demandado en sus descargos se deduce que es cierto lo manifestado por la

demandante, pues éste aceptó que tuvo un altercado con la actora, en el cual él la cogió de los brazos y le tiró encima de la cama, de donde se concluye que debe sancionarse al demandado por los actos de violencia perpetrados en contra de la actora, actos totalmente reprochables y que deben ser sancionados igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Se concluye entonces de lo anterior, que el accionado, señor REYNEL MARTIN MORENO OLAYA, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día 5 de septiembre de 2019, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría 7 de Familia de Bosa II de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7°

de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Comisaría 7 de Familia de Bosa II, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por **JOHANNA LUCIA GÓMEZ PARRA** en contra de **REYNEL MARTIN MORENO OLAYA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f891794c4d9c434cc6d01247b4c46ff75005db6f7cd3b190171f88265e48

9b4

Documento generado en 18/12/2020 10:56:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>